Autorizando al Banco Central de Reserva del Perú hacer acuñar, en la Casa Nacional de Moneda o en el extranjero, monedas de oro, no destinadas a la liquidación de transacciones internacionales.

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Autorízase al Banco Central de Reserva del Perú para hacer acuñar, en la Casa Nacional de Moneda o en el extranjero, monedas de oro, no destinadas a la liquidación de transacciones internacionales, con el oro nuevo producido en las explotaciones auríferas, de cualquier naturaleza que sean, ubicadas en el territorio nacional, que le presenten los productores y tenedores de oro.

Artículo 2º—El oro se acuñará, de acuerdo con las solicitudes de los productores o tenedores, en piezas de las denominaciones de veinte, cincuenta y cien soles oro con ley de 900 milésimos finos, las que contendrán; ocho gramos cuarentidos mil quinientos veintiocho cien miligramos (Grs.-8.42528), veintiún gramos seiscientos treintidos diez miligramos (Grs.-21.0632), y cuarentidos gramos (Grs.-21.0632), y cuarentidos gra-

mos mil doscientos sesenticuatro diez miligrmos (Grs.-42.1264) de oro fino, respectivmente.

Artículo 3º—Los discos acuñados llevarán la inscripción del contenido de oro fino para cada uno de ellos, en la siguiente forma: "Veinte soles oro. Gramos 8.42528 de oro fino"; "Cincuenta soles oro. Gramos 21.0632 de oro fino"; "Cien soles oro. Gramos 42.1264 de oro fino", respectivamente.

Artículo 4º—Los diseños e inscripciones además de la que se especifican en artículo anterior, que llevarán las monedas tanto en el anverso como en el reverso; el peso bruto, diámetro, tolerancia en la ley y en el peso y demás características serán determinadas por Resolución Suprema.

Artículo 5º—La acuñación que podrá efectuarse está limitada al monto de la producción aurífera anual. Dentro de esta limitación el Banco aceptará todo el oro que le entreguen los productores o tenedores ya sea en escamas, pepas, barras, lingotes u otros productos de yacimientos en explotación.

Artículo 6º—El Poder Ejecutivo fijará por Resolución Suprema los derechos de acuñación que cobrará la Casa Nacional de Moneda así como el valor del metal accesorio que se empleará en la aleación el que será de cargo de los productores de oro. Fijará también la proporción de las mermas según el estado de pureza del oro entregado.

Artículo 7º—Las monedas de oro que se acuñen, de conformidad con la presente ley, quedarán en custodia en el Banco Central de Reserva para ser exportadas por éste, y con su acuerdo, por cuenta de los productores, a los que entregará el importe de la moneda extranjera recibida en pago del oro vendido, debiendo dicho Banco abonar el valor de la misma en moneda peruana al cambio del día de entrega.

Artículo 8º—El Banco Central de Reserva determinará las monedas extranjeras en las que podrá ser vendido el oro amonedado por cuenta de los productores.

Artículo 9º—El Banco Central de Reserva cobrará una comisión de venta no superior a 1/4 % (un cuarto por ciento) del valor de la venta y se reembolsará, además, de todos los gastos que ésta le ocasione.

Artículo 10º—En el caso de que el Banco Central de Reserva en el plazo de seis meses, no pudiera vender en el extranjero las monedas a que se refiere esta ley, las pagará a los productores al tipo de cambio que rija para el Perú en Bretton Woods.

Artículo transitorio.— Mientras la Casa Nacional de Moneda no disponga de una planta de refinación apropiada, los mineros deberán entregar el oro refinado en grado de pureza no inferior a 900 milésimos fino.

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan al cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.

José Gálvez, Presidente del Senado.

Pedro E. Muñiz, Presidente de la Cámara de Diputados.

L. F. Ganoza Chopitea, Senador Secretario.

A. A. Pérez Alcázar, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República. Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

J. L. BUSTAMANTE.

M. Vásquez Díaz.

*

*